



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR**

Resolución N°.

622

de

01 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Radicación N°: SAN-0147-2018
Investigado: ELENA ARIAS REYES
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

**1. DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-0147-2028 se iniciaron con ocasión de la denuncia radicada bajo el No. 5709 del 8 de marzo de 2018, en la cual se reporta la presunta afectación a la quebrada Las Brujas, derivada de vertimientos de aguas residuales en el sector ubicado en las coordenadas X: 7°53'3,5" y Y: 72°32'41,2", correspondiente al predio identificado con nomenclatura KDX 84 del barrio María García del municipio de Cúcuta.

La conducta investigada se atribuye presuntamente a la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, quien, en desarrollo de su actividad laboral, al parecer realiza de manera clandestina el sacrificio de aves (pollos), cuyos residuos son vertidos en la cañada de la quebrada, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme de lo anterior, se realizó visita de inspección ocular, el cual se elevó a informe técnico de control y vigilancia, de fecha 12 de agosto de 2018, donde el técnico relaciona en su parte conclusiva, lo siguiente:

"Se recomienda realizar medida preventiva al señora ELENA ARIAS REYES y se le pide suspender actividades ya que el establecimiento no cumple con los requerimientos establecidos en la Resolución 0631 de 2015 la cual reglamenta el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 y actualiza el Decreto 1594 de 1984.

Se recomienda iniciar proceso sancionatorio al señora ELENA ARIAS REYES por vertimientos de aguas residuales generados por la explotación piscícola a un canal de lluvia y por no tener una conexión de alcantarillado establecida por el acueducto municipal, en donde el señor vierte las aguas residuales sin tener en cuenta la afectación ambiental y sanitaria que está causando. El decreto 1076 del 2015 en, ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. "prohibe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas"

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el marco de las diligencias adelantadas, se identificó como presunto infractor a la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, dirección para notificación en la KDX 84 Barrio María Gracia, Municipio de Cúcuta.

3. DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante Resolución No.432 de 10 de diciembre de 2018, se Impuso una medida preventiva y se ordenó la Apertura del Proceso Sancionatorio Ambiental, en contra de la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, como presunta infractora por la realización de vertimientos de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso de vertimientos emitido por la autoridad ambiental competente.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009, se comunicó a la procuraduría Judicial Ambiental y Agrario II, de la Resolución No.432 de 10 de diciembre de 2018, mediante Oficio de referencia No 5693 de 17 de junio de 2019

Con el ánimo de surtir la etapa procesal correspondiente a la notificación señalada en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se libró citación a la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, mediante oficio de referencia 1030.52.03.000198 de 11 de enero de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Acto seguido se libró despacho comisorio a la Alcaldía de San José de Cúcuta, mediante oficio de referencia No. 1030.52.03.015492 de 20 de diciembre de 2018, donde se relacionaba la solicitud de realizar la respectiva notificación de la resolución No. 432 de 10 de diciembre de 2018. A la señora ELENA ARIAS REYES. De igual manera se realizó reiteración de dicho despacho comisorio por medio del oficio de referencia No. 3510 de 10 de mayo de 2019.

De igual manera se realizó la notificación por aviso en la página de la Corporación el día 24 de agosto de 2021.

4. DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Mediante Resolución N° 173 de 13 de septiembre de 2021, se formuló Pliego de Cargos de la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente, por lo cual se le formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de residuos sólidos y líquidos en la afluyente del canal de aguas lluvias y quebrada LAS BRUJAS, que pasa por los Barrios Los Canarios del Rodeo, Belén de Umbría y Barrio María Gracia del municipio de Cúcuta, producto de la actividad de sacrificio de pollos y criadero de cerdos propiedad de la señora ELENA ARIAS REYES, ubicado en KDX 84 Barrio María Gracia, Municipio de Cúcuta; sin contar con el Permiso y/o Autorización respectivo otorgado por la Autoridad Ambiental, hechos corroborados en la visita de inspección de fecha 29 de junio de 2018 y posteriormente plasmados en el informe técnico de fecha 12 de agosto de 2018; vulnerando con su actividad la normatividad ambiental vigente Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 1,2, 8 y 132, Decreto 1076 de 2015 artículos: 2.2.3.2.20.5, y demás concordantes."

Qué dicho acto administrativo se libró despacho comisorio a la alcaldía de San José de Cúcuta para su respectiva notificación, mediante oficio de referencia No. 2021-1015-007875-1 de fecha 28 de septiembre de 2021. Así mismo se realizó reiteración del despacho comisorio mediante oficio de referencia No. 2021-1015-010430-1, de fecha 1 de diciembre de 2021. Las cuales obran dentro del expediente del presente proceso.

5. DE LOS DESCARGOS

Que, El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. vencido el término legal de los diez días, el investigado no presento descargos.

6. DE LA ETAPA PROBATORIA

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, debe estar dirigida a establecer con certeza los hechos que fundamentarán la presunción de culpa o dolo, y así demostrar o refutar la presunción de responsabilidad del infractor. Por esta razón, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

recopilación de pruebas resulta esencial en el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, desde su inicio, durante su desarrollo, y hasta su culminación, dentro del complejo marco de la actuación administrativa y las particularidades que puedan surgir en el trámite, respetando el derecho supra legal al debido proceso, lo cual implica una adecuada y exhaustiva actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción que se incorporan formalmente al proceso para ser evaluados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión. Estas deben ser analizadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y las normas procesales y administrativas aplicables. El objetivo de la prueba es que el funcionario adquiera una convicción libre y racional sobre la existencia o inexistencia de la conducta o hecho sancionable, así como sobre la responsabilidad o inocencia del investigado. En consecuencia, corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas de acuerdo con la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros criterios, lo cual permitirá alcanzar certeza sobre los hechos analizados.

Así las cosas, esta Corporación por medio de Auto de Fecha 25 de enero de 2023 decidió PRESCINDIR del periodo probatorio Y CORRER TRASLADO para presentar los respectivos alegatos.

7. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante Auto expedido el Auto de Fecha 25 de enero de 2023, CORPONOR resolvió prescindir del período probatorio y otorgar el traslado correspondiente al investigado para que presentara sus alegatos de conclusión.

Para dicho Auto se libró despacho comisorio dirigido a la alcaldía municipal de San José de Cúcuta, mediante oficio de referencia No. 2025-01015-014186-1 de fecha de 14 de octubre de 2025, y se reiteró dicho despacho comisorio mediante oficio de referencia No. 2025-01015-016245-1 de fecha 19 de noviembre de 2025.

Para el cual la Alcaldía de San José de Cúcuta, realizó notificación por aviso el día 26 de diciembre de 2025 como consta en documento de notificación por aviso inmerso dentro del expediente.

Para lo cual encontrándose dentro del término legal establecido para presentar los alegatos de conclusión, se evidenció que el investigado no hizo uso de este derecho.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del medio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ambiente, y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con la norma transcrita, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente, y Desarrollo Sostenible

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 79, 80 y 95-8.

2.2 Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024: Artículos 2, 4, 5, 12, 18, 32, 35, 36, 39 y 40

2.3 Decreto 2811 de 1974. Artículos 1, 2, 8 y 132

2.4 Decreto 1076 de 2015: Artículos 2.2.3.2.20.5

III. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que: "(...) mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado, si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)", procede esta Corporación a proferir la decisión dentro de la presente investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, por realizar vertimientos de aguas residuales a la fuente de la quebrada Las Brujas ubicada en el Barrio María García del Municipio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cúcuta, Norte de Santander., Sin contar con el permiso de vertimientos emitido por la autoridad ambiental competente.

De los hechos imputados al presunto infractor, se configuró la presunción de culpa, ya que se demostró mediante las pruebas practicadas por esta corporación, consignadas en el informe técnico del 12 de agosto de 2018, que, para la fecha de la comisión de los actos contrarios al medio ambiente, las ACTIVIDADES realizadas por la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, por realizar vertimientos de aguas residuales a la quebrada las Brujas del municipio de Cúcuta, Sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental para dicha actividad. Así mismo se evidenció en desacato a la normatividad ambiental y a la corporación toda vez que desconoció los mandatos emanados por CORPONOR.

3.1. DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Tomando en consideración la información relacionada con los informes Técnicos de fecha 12 de agosto de 2018 elaborado por el personal Técnico de la Oficina de Control y vigilancia Ambiental de la CORPONOR, la corporación ha determinado la existencia de incumplimientos a las normas ambientales relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente los daños, con base en los siguientes argumentos:

La señora ELENA ARIAS REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, en desarrollo de su actividad laboral, presuntamente opera una planta de sacrificio clandestina ubicada en la dirección KDX 84 del barrio María García del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, desde la cual realiza vertimientos a la cañada de la quebrada Las Brujas, aledaña a dicho predio, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, tal como lo exige la ley.

En el caso que nos ocupa, la falta de compromiso frente al cumplimiento de las obligaciones ambientales, así como el incumplimiento objetivo de la normatividad vigente, constituye una infracción ambiental susceptible de ser sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente."

En este sentido, se puede afirmar que la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, incurrió en las mencionadas infracciones. Así las cosas, las sanciones aplicables pueden incluir la imposición de multas, la suspensión de actividades y la obligación de adoptar medidas correctivas para mitigar los daños ocasionados al medio ambiente.

Finalmente, el claro y evidente silencio guardado por parte del investigado constituye una razón suficiente para evidenciar su desinterés en el cumplimiento de la normatividad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que, la Ley 1333 de 2009 en sus artículos:

ARTÍCULO 1º. *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 5º. *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental, así como el desconocimiento de esta Corporación como autoridad ambiental competente.

Ergo, lo anterior, esta Autoridad Ambiental encuentra razones jurídicas y fácticas suficientes para continuar con el respectivo trámite sancionatorio, en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

4.2. CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, al realizar vertimientos de aguas residuales y la disposición de residuos sólidos, producto de su actividad laboral consistente en el sacrificio de pollos y cerdos, en la quebrada Las Brujas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente para la operación de su planta de sacrificio, ubicada en el sector correspondiente a las coordenadas X: 7°53'3,5" y Y: 72°32'41,2", en el predio identificado con nomenclatura KDX 84 del barrio María García del municipio de Cúcuta, y en razón de la actuación objeto de la presente investigación, incurrió presuntamente en la vulneración directa de la siguiente normatividad ambiental vigente:

Que, en la Constitución Política de Colombia: Artículos: 8, 58, 79, 80 y 95-8

Artículo 8: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Artículo 95. *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

De igual manera en las normas contenidas en el Decreto compilatorio 1076 de 2015, en sus artículos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

4.3. DE LA IMPUTACIÓN DEL GRADO DE RESPONSABILIDAD

Que, el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".* De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos en los términos previstos en la Ley.

Que, en el presente caso, la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, al realizar vertimientos de aguas residuales y la disposición de residuos sólidos, producto de su actividad laboral consistente en el sacrificio de pollos y cerdos, en la quebrada Las Brujas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente para la operación de su planta de sacrificio, ubicada en el sector correspondiente a las coordenadas X: 7°53'3,5" y Y: 72°32'41,2", en el predio identificado con nomenclatura KDX 84 del barrio María García del municipio de Cúcuta, y el cual no logró desvirtuar la presunción de culpa que le fue imputada.

Lo anterior, en razón a que, con ocasión de la visita de inspección realizada por esta Autoridad Ambiental, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

fecha 12 de agosto de 2018, se evidenció la configuración de una infracción ambiental cometida a título de culpa, consistente en la realización de vertimientos sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental competente.

Tal conducta constituye una transgresión a las disposiciones vigentes establecidas en el Decreto 1076 de 2015, específicamente en sus artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1, los cuales regulan los requisitos y condiciones para el desarrollo de actividades que impliquen el vertimiento en aguas superficiales.

4.4. DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

Que, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones ambientales el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1, y las demás normas aplicables, razón por la cual esta corporación declara responsable de infringir la normatividad ambiental al investigado la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, al realizar vertimientos de aguas residuales y la disposición de residuos sólidos, producto de su actividad laboral consistente en el sacrificio de pollos y cerdos, en la quebrada Las Brujas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente para la operación de su planta de sacrificio, ubicada en el sector correspondiente a las coordenadas X: 7°53'3,5" y Y: 72°32'41,2", en el predio identificado con nomenclatura KDX 84 del barrio María García del municipio de Cúcuta.

4.5. DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al presunto infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales liquidados al momento de proferirse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo considerado anteriormente, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para la tasación de la multa, se tendrá en cuenta la valoración de los criterios establecidos para tal efecto, conforme a lo contemplado en el Informe Técnico de fecha 12 de agosto de 2018, elaborado por el personal de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental.

Dichos criterios se encuentran debidamente relacionados en la valoración efectuada respecto de la presunta afectación ambiental, la cual sirve de fundamento para la determinación del monto de la sanción a imponer.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN N PONDERACIÓN N	JUSTIFICACIÓN
Intensidad(IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1	Por lo observado en la inspección ocular el volumen del vertimiento es considerable, por lo tanto, el impacto sobre el área de influencia es grande y más si tomamos en cuenta que el drenaje natural receptor no cuenta con un caudal suficiente que permita una autodepuración natural rápida de las aguas servidas. Por esta razón se da una valoración media.
Extensión(EX)	se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	La comunidad aledaña se encuentra asentada a lo largo del canal de aguas lluvias, en donde está siendo afectada por el vertimiento de las aguas.
Persistencia (PE)	el tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1	La afectación persistirá hasta que se cierre o traslade a otro lugar la planta de sacrificio, de tal manera el caudal de la quebrada se recuperara progresivamente
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	Con el cumplimiento a los requerimientos exigidos en la norma de vertimientos se dará el acatamiento a la norma ambiental y se acelera el proceso de restauración del área en un periodo entre seis meses y un año

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	Dentro de las acciones inmediatas se debe: Hacer una limpieza del drenaje natural y el área contaminada. Estas acciones deben ser de ejecución inmediata
----------------------	--	---	--

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$
$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$
$$I = 8$$

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse al investigado la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, al no contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente para la operación de su planta de sacrificio, ubicada en el barrio María García del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander.

$$Multa = B + \left\{ (a*i) * (1+A) \right\} + Ca$$

Donde:

- B: Beneficio Ilícito
- a: Factor de Temporalidad
- i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados
- Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde

- Intensidad (IN): 1
- Extensión (EX): 1
- Persistencia (PE): 1
- Reversibilidad (RV): 1
- Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando: $I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$
 $I = 8$

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es irrelevante, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se establece el riesgo para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$r = o \times m$

Donde

- r: riesgo
- o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m: Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de la ocurrencia (o): Teniendo en cuenta que el grado de afectación ambiental fue calificado como irrelevante, conforme al informe técnico de fecha 12 de agosto de 2018, se adopta una probabilidad de ocurrencia muy baja, la cual se fija en un valor de cero punto dos (0,2).

Lo anterior, en atención a que los impactos identificados no evidencian una alteración significativa sobre los recursos naturales ni sobre el entorno, permitiendo concluir, desde el análisis técnico, que la posibilidad de materialización del daño ambiental es mínima dentro de las condiciones evaluadas.

Probabilidad de la Ocurrencia	
Criterio	Valor de la Probabilidad de la Ocurrencia
Muy alto	1
Alta	0,8
Moderado	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Magnitud Potencial de la Afectación (m): Después de valorar el grado de afectación y tomado en cuenta se cataloga como irrelevante catalogada en **(20)**.

Criterio de valoración de afectación	Importación de la afectación (I)	Magnitud potencial de la Afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

Reemplazando: $r = 0,4 \times 20 = 8$

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

$$R = 11,03 \times 1.750.905 \times 8$$

$$R = 154.499.857$$

Atenuantes y Agravantes (A):

Costos asociados (Ca): El artículo 34 de la ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso Sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor, se tiene en cuenta que se trata de una persona natural. De conformidad con la consulta realizada en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, este registra una clasificación C2, correspondiente a la metodología del Sisbén IV, la cual es valorada en cero coma cero tres (0,03).

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = B \left\{ + (\alpha \cdot r) \cdot (1 + A) + Ca \right\} \cdot Cs$$

$$\text{Factor de temporalidad } \alpha = (3/364) \cdot d + (1 - (3/364))$$

$$a = (0.0082417582 \cdot 1 + 1 - 0.0082417582)$$

$$\alpha = 1$$

para la multa tenemos lo siguiente:

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ (1 \cdot 154.499.857) \cdot (1 + 0) + 0 \right\} \times 0,03$$

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ 1 \times 154.499.857 \cdot 1 + 0 \right\} \times 0,03$$

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ 1 \times 154.499.857 \cdot 1 \right\} \times 0,03$$

$$\text{Multa} = \$ 4.634.995$$

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se procederá a declarar responsable por la infracción a la normatividad ambiental a la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, por realizar vertimientos de aguas residuales y la disposición de residuos sólidos, producto de su actividad laboral consistente en el sacrificio de pollos y cerdos, en la quebrada Las Brujas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente para la operación de su planta de sacrificio, ubicada en el sector correspondiente a las coordenadas X: 7°53'3,5" y Y: 72°32'41,2", en el predio identificado con nomenclatura KDX 84 del barrio María García del municipio de Cúcuta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En consecuencia, y como medida derivada de la responsabilidad declarada, se ordenará el cierre de la planta de sacrificio ubicada en las coordenadas X: 7°53'3,5" y Y: 72°32'41,2", en el predio identificado con nomenclatura KDX 84 del barrio María García del municipio de Cúcuta, en atención a los cargos respecto de los cuales fue declarada responsable.

La medida sancionatoria a imponer encuentra su fundamento en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, disposición que faculta a la autoridad ambiental competente para imponer sanciones, entre ellas el cierre definitivo de establecimientos, obras o edificaciones que hayan sido utilizados como medio para la comisión de una infracción ambiental. Lo anterior tiene como finalidad no solo garantizar el cese inmediato de las actividades generadoras de daño ambiental, sino también propiciar la recuperación efectiva de los recursos naturales afectados y prevenir la ocurrencia de nuevas afectaciones.

En concordancia con lo anterior, el párrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece que: "La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Así las cosas, esta Corporación impondrá, como sanción accesoria, multa equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.634.995)**, a la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, por no contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente para la operación de su planta de sacrificio, ubicada en las coordenadas X: 7°53'3,5" y Y: 72°32'41,2", en el predio identificado con nomenclatura KDX 84 del barrio María García del municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

4.6. DE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES

Luego de realizar el análisis de las actuaciones y del material probatorio allegado a la investigación y esclarecer las posibles responsabilidades, se puede concluir que la presente Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental, se adelantó teniendo en cuenta lo dispuesto en las disposiciones ambientales como son el Decreto 2811 de 1974, ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas ambientales aplicables al caso; con observancia de los Derechos Constitucionales del debido proceso y contradicción del investigado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE probado EL CARGO FORMULADO y, en consecuencia, responsabilizar de infringir la normatividad ambiental al investigado, a la señora ELENA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARIAS REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136, por realizar vertimientos de aguas residuales y la disposición de residuos sólidos, producto de su actividad laboral consistente en el sacrificio de pollos y cerdos, en la quebrada Las Brujas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente para la operación de su planta de sacrificio, ubicada en el sector correspondiente a las coordenadas X: 7°53'3,5" y Y: 72°32'41,2", en el predio identificado con nomenclatura KDX 84 del barrio María García del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como sanción principal, **ORDÉNESE** el cierre definitivo de la planta de sacrificio ubicada en las coordenadas X: 7°53'3,5" y Y: 72°32'41,2", en el predio identificado con nomenclatura KDX 84 del barrio María García del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPÓNGASE, como sanción accesoria, multa equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.634.995)**, a la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136 por no contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente para la operación de su planta de sacrificio ubicada en las coordenadas X: 7°53'3,5" y Y: 72°32'41,2", en el predio identificado con nomenclatura KDX 84 del barrio María García del municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

Esta medida se adopta en aplicación del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, específicamente su parágrafo 3, el cual faculta a la autoridad ambiental para imponer una o varias sanciones, siendo esta una sanción accesoria, cuando se configure una afectación grave a los recursos naturales o al medio ambiente, con el propósito de garantizar su protección, conservación y recuperación integral.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez notificado el investigado y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental comunicará a la Subdirección Financiera, para el respectivo cobro persuasivo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al personal técnico adscrito a la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR, realizar el seguimiento, verificación y control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del presente proveído, adoptando las actuaciones necesarias para garantizar su efectiva ejecución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

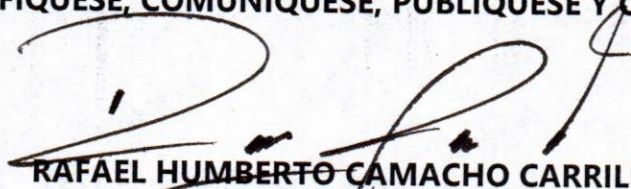
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora ELENA ARIAS REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.904.136 por no contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente para la operación de su planta de sacrificio ubicada en las coordenadas X: 7°53'3,5" y Y: 72°32'41,2", en el predio identificado con nomenclatura KDX 84 del barrio María García del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo ley 1437 del 2011.

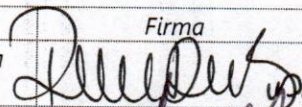
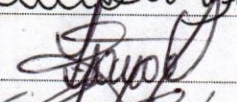
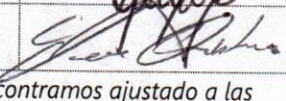
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta Norte de Santander, o en la Ventanilla Única https://siep-corpornor.com/siepdcpqr9/pqr_corponor/ de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Helly Rocio Dávila Jiménez	Jefe Oficina Control y Vigilancia Ambiental	
Vo. Bo.	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Universitario	
Elaboró	Elver Quintero Gómez	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			

THE STATE OF TEXAS, COUNTY OF DALLAS, ss. I, the undersigned, a Notary Public in and for said State, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original of the same, as the same appears from the records of said County.

Witness my hand and the seal of said County, at Dallas, Texas, this 1st day of January, 1901.

Notary Public in and for the State of Texas.

ATTEST: My hand and the seal of said County, at Dallas, Texas, this 1st day of January, 1901.

Notary Public in and for the State of Texas.

[Signature]

[Signature]
1/1/01